

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son autógrafas para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1834.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Continúa el Reglamento para la ejecución de la ley de beneficencia de 20 de Junio de 1849, inserto en el número anterior.

TITULO TERCERO.

DE LA ADMINISTRACION DE LA BENEFICENCIA.

CAPITULO PRIMERO.

De los bienes y fondos de beneficencia.

Art. 46. Los bienes y fondos de beneficencia procedentes de fundaciones, memorias y obras pias, de patronato público, sea Real ó eclesiástico, cualquiera que fuere su origen primitivo, quedan destinados al socorro de los necesitados.

Se exceptúan los de establecimientos que pertenecen exclusivamente al patrimonio Real.

Art. 47. Además de los bienes, fondos y rentas propias de los actuales establecimientos de beneficencia, derechos y acciones de los mismos, pertenecen á esta institucion las cantidades que las Cortes consignen en la ley de presupuestos á los establecimientos generales; las Diputaciones provinciales á los establecimientos de esta clase en los presupuestos provinciales, y los Ayuntamientos en los municipales, con arreglo á las leyes.

Art. 48. Son también fondos de beneficencia las limosnas que se colectan con destino á la misma.

Art. 49. Son por último bienes de beneficencia los que adquieren los establecimientos con arreglo á las leyes.

CAPITULO II.

De la administracion de los bienes y rentas de la beneficencia.

Art. 50. Cada Junta de beneficencia tendrá una depositaria, en donde se reunirán los fondos procedentes de consignaciones, limosnas y demas ingresos que no tengan aplicacion á determinados establecimientos.

Art. 51. En principios de cada mes la Junta general publicara en la *Gaceta* del Gobierno; las provinciales en los *Boletines* de las provincias; y las municipales en la portería del establecimiento municipal; y donde hubiese varios, en la de las casas consistoriales; un estado comprensivo de las cantidades que por los indicados conceptos hubiesen ingresado en su poder, y la distribucion que de ellos hubiesen verificado, con expresion de las fechas.

Art. 52. Los estados de que habla el artículo anterior iran firmados por el Depositario de la Junta y por el Decano de su seccion de Administracion; y visados por el Presidente.

Art. 53. Los contratos sobre arriendos y alquileres de los bienes propios de los establecimientos de beneficencia se harán por los Administradores de los mismos; bajo su responsabilidad; pero no podrán llevarse á efecto sin la aprobacion de la Junta respectiva.

Art. 54. En las Juntas se llevará un registro de los dias y meses en que venten los arrendamientos, alquileres; censos &c. de cada uno de los establecimientos de su cargo.

Art. 55. La recaudacion de los bienes propios de los establecimientos de beneficencia se hará por los Administradores de los mismos, con arreglo á los contratos aprobados ó á las imposiciones y demas títulos constitutivos de las obligaciones correspondientes.

Art. 56. Las Juntas por medio de sus Visitadores ordinarios, y sus Presidentes por la inspeccion que les corresponde; vigilarán muy esmeradamente las circunstancias de los bienes y de sus productos.

Los servicios y obras de los establecimientos de beneficencia se sujetaran á lo prevenido en el art. 14 del Real decreto de 27 de Febrero del presente año.

Art. 57. Las Juntas adoptarán por regla general el sistema de estancias, ó de contratar los socorros personales de los acogidos en los establecimientos de beneficencia en todas aquellas cosas y efectos en que sea posible. Estos contratos se harán siempre en pública subasta.

Art. 58. Todos los establecimientos de beneficencia, salvo los casos en que por su poca importancia suceden otra cosa los Gobernadores ó el Gobierno, á propuesta de las Juntas respectivas, ten-

drán un Director y un Secretario Contador con sueldo fijo, y un Administrador con el tanto por 100 que determinen los reglamentos especiales. Estos dos últimos empleados están sujetos á fianza.

Art. 59. El arca de caudales de las Juntas estará en el local que estas determinen, y la de los establecimientos en los mismos: las arcas tendrán tres llaves distintas, que se distribuirán; las de las Juntas, entre el Presidente, el Decano de la seccion de contabilidad y el Depositario; y la de los establecimientos, entre el Director, el Secretario-Contador y el Administrador.

Art. 60. El Administrador puede serlo de varios establecimientos á la vez, hasta el punto de no haber mas que uno en cada capital ó poblacion, si así conviniere á juicio de las Juntas respectivas.

Art. 61. El cargo de Director es incompatible con el de Administrador.

CAPITULO III.

De los presupuestos y contabilidad de beneficencia.

Art. 62. Los Directores de los establecimientos de beneficencia, formarán en el mes de Febrero de cada año el presupuesto de gastos y de ingresos que para su respectivo establecimiento haya de regir en el año siguiente.

Art. 63. Los Directores remitirán dichos presupuestos á la Junta general, á la provincial ó á la municipal, segun que el establecimiento corresponda á una ó otra de estas clases.

Art. 64. La Junta general, las provinciales y las municipales, despues de examinar los presupuestos que deben recibir segun dispone el artículo anterior, los reasumirán en uno general, consignando además en él las restantes obligaciones que hayan de satisfacerse directamente por sus propias depositarias, y los ingresos que se recauden inmediatamente por las mismas, de manera que el presupuesto de cada Junta presente reunido el conjunto completo de gastos y de ingresos de la beneficencia general, provincial ó municipal que tenga á su cargo. La Junta general remitirá el suyo al Ministerio de la Gobernacion; las provinciales al Gobernador de la provincia, y las municipales á los Alcaldes.

Art. 65. El Gobernador incorporará el presupuesto de la beneficencia provincial al de gastos provinciales, y los Alcaldes al de su Ayuntamiento respectivo los de la beneficencia municipal.

Art. 66. En el mes de Enero de cada año se formará un presupuesto adicional al ordinario, ya provincial ó municipal, que comprenda en los ingresos las existencias en metálico en 31 de Diciembre anterior, y los créditos sin realizar en la misma fecha que provengan del presupuesto precedente; y en los gastos, las obligaciones devengadas y pendientes de pago en el mismo día, y los créditos necesarios para nuevos servicios, ó para ampliar los ya autorizados. Estos presupuestos seguirán hasta su aprobacion los mismos trámites que para los ordinarios establece el artículo anterior.

Art. 67. El déficit que resulte entre el total de los gastos y el de los ingresos de la beneficencia general se cubrirá por el presupuesto del Estado; el de la provincial por el de la provincia, y el de la municipal por el del Ayuntamiento á que corresponda. Los fondos destinados á este objeto ingresarán en las depositarias de las Juntas respectivas.

Art. 68. Las Juntas aplicarán el importe de dichas consignaciones distribuyéndolas, entre los establecimientos que de ellas dependan, en proporcion al déficit que tuviere cada uno, pudiendo con el mismo objeto disponer las traslaciones de fondos sobrantes de unos á otros establecimientos.

Art. 69. Satisfarán además las Juntas directamente por medio de sus propios Depositarios los sueldos y gastos de sus secretarías, y las demás atenciones generales que no estén afectas exclusivamente á ningún establecimiento.

Los pagos que ejecuten las depositarias de las Juntas, se harán en virtud de libramientos que expidan los Presidentes de las mismas, intervenidos por el Decano de la seccion de Contabilidad.

Art. 70. Todo establecimiento público de beneficencia, cualquiera que sea su clase y condicion, está sujeto a la rendicion de cuentas documentadas, exceptuándose los comprendidos en el art. 20 de la ley de 20 de Junio de 1849, y que no son objeto de la misma.

Los pagos correspondientes á las obligaciones de cada establecimiento, se harán con sujecion al presupuesto aprobado para el mismo, en virtud de libramientos expedidos por el Director, é intervenidos por el Secretario-Contador.

Art. 71. Cada establecimiento de beneficencia producirá tres cuentas; una que rendirá el Director, y las otras el Administrador.

Art. 72. El Director formará la cuenta del presupuesto en que figure, con la clasificacion oportuna, la cantidad aprobada para gastos, la suma calculada por ingresos, lo pagado por los primeros, lo realizado por los segundos, explicando además la causa de las diferencias que aparezcan entre la cuenta y el presupuesto á que se refiera.

Art. 73. El Administrador formará la cuenta de caudales, que comprenderá en el cargo las cantidades que hayan entrado en su poder por todos conceptos, y en la data todos los pagos que haya ejecutado.

Art. 74. El Administrador formará igualmente la cuenta de administracion de todas las fincas, censos, consignaciones y rentas fijas que administre por cuenta de cada establecimiento.

Art. 75. Los Depositarios de las Juntas de beneficencia rendirán tambien cuenta de todas las cantidades que ingresen directamente en su poder por consignaciones y demas objetos á que se refiere el art. 50.

Art. 76. Las cuentas de caudales de los establecimientos de beneficencia se presentarán a las Juntas respectivas, segun queda establecido en el art. 63 para los presupuestos.

Art. 77. Despues que las Juntas examinen estas cuentas, las pasaran á su Depositario, para que incorporando con la suya propia, de que habla el art. 75, las de los Administradores de los varios establecimientos, constituyan la cuenta completa de la beneficencia general, provincial ó municipal, siguiendo su curso hasta su aprobacion definitiva.

Art. 78. La Junta general pasará su cuenta al Ministerio de la Gobernacion; las provinciales al Gobernador de provincia para que la incorpore á la suya el Depositario de fondos provinciales, y las municipales la dirigirán al Alcalde para que el Depositario del Ayuntamiento la una tambien á la suya.

Art. 79. Las cuentas de presupuesto y la de administración, que han de formar el Director y el Administrador de cada establecimiento, se acompañarán á la de caudales, y las Juntas las remitirán con las de su propio Depositario al dar á esta el curso marcado en el artículo anterior.

Art. 80. En 31 de Diciembre de cada año se cerrarán las cuentas de presupuesto de los establecimientos provinciales y municipales, sea cual fuere el estado que en dicho día tenga la cobranza de los ingresos y el pago de las obligaciones, considerándose caducados en aquel día todos los créditos, sin perjuicio de incluir en el presupuesto adicional, de que habla el art. 66, los que en el mismo se designan, para enlazar la cuenta y razon del año anterior con la del sucesivo.

Art. 81. Para la redacción de los presupuestos, cuentas y demas documentos de la contabilidad de beneficencia se circularán los formularios correspondientes. Las cuentas á que se refieren los artículos 72, 73, 74 y 75, se rendirán en las épocas que determinen las disposiciones vigentes respecto á la contabilidad provincial y municipal.

La cuenta de que trata el art. 78 se dará en las épocas y bajo la forma que establezca el Ministerio de la Gobernación, con arreglo al sistema general establecido.

Art. 82. Los Administradores de los establecimientos de beneficencia deberán llevar además, bajo la inspección inmediata de las Juntas respectivas, y rendirán periódicamente á estas, segun las mismas determinan, una cuenta especial de depósitos, en la que se harán cargo de las cantidades, bienes ó efectos que reciban por herencias, donaciones ú otros haberes que pertenezcan individualmente á los aco-

gidos en el establecimiento, y de los ahorros que les correspondan por sus jornales ó otro concepto dentro de la casa, datándose en dicha cuenta de las entregas que hagan por iguales conceptos.

Art. 83. La beneficencia domiciliaria no forma presupuestos; pero rinde cuenta formal á la Junta municipal de quien depende.

Art. 84. En poblaciones en que por su mucho vecindario existan Juntas de barrio, estas darán cuenta á la Junta parroquial de beneficencia domiciliaria á que correspondan. La Junta parroquial formará de ellas su cuenta general, que rendirá á la Junta municipal.

Art. 85. Las Juntas parroquiales de beneficencia no manejarán mas fondos que lo que proveegan de limosnas y los que les destinen las municipales por vía de socorro para los fines de su instituto.

Art. 86. Las Juntas parroquiales cuidarán de la colecta de limosnas de las suscripciones voluntarias; de la hospitalidad y socorros domiciliarios, celando muy particularmente que estos sean en especie: de la 1.^a enseñanza, aprendizaje de oficios y vacunación de los niños; de recoger los expósitos y desamparados, y de conducir al establecimiento municipal, para que este los traslade al que corresponda, á los pobres que no puedan ser socorridos en sus casas.

Art. 87. Al pasar las Juntas parroquiales á las municipales la cuenta de que trata el artículo anterior, añadirán una relación circunstanciada del estado en que se hallen en su parroquia la hospitalidad y socorros domiciliarios, y llamarán la atención de la Junta sobre las observaciones que la experiencia haya acreditado sobre esta base esencialísima de todo buen sistema de beneficencia pública.

(Continuad.)

Concluyen los establecimientos de paradas, con espresion de los puntos donde se hallan, ganado destinado á los mismos y nombres de sus dueños, insertos en el número anterior.

Parada de D. Vicente Serrano en el pueblo de Campazas.

CABALLO. NOMBRES.	CAPA Y SUS VARIEDADES.	RESEÑA.						Cabeza.	Cola.
		Edad.	cuartas.	dedos.	Hierro.	Señas accidentales.			
Gallardo.	Castaño oscuro, calzado, fes toneado del pie derecho..	8	7	6	"	Lunares en los costillares y dorso.	buena.	buena.	
GARAÑONES. Tamarales.	"	9	6	8	"	Negro mórtillo, vociblanco y tordo en acsilas y vientre bragadas.	buena.		
Navarro.	"	8	7	1	"	Negro acebache, vociblanco, tordo en acsilas, y bragadas.	buena.		

Parada de D. Manuel Saez Miera en la villa de Valencia de D. Juan.

CABALLO. NOMBRES.	CAPA Y SUS VARIEDADES.	RESEÑA.						Cabeza.	Cola.
		Edad.	cuartas.	dedos.	Hierro.	Señas accidentales.			
Lucero.	Castaño oscuro, estrella y lunar entre los ollares.	13	7	6	D	Pelos blancos en el pecho y costillares.	buena.	buena.	
GARAÑONES. Pulido.	"	6	7	"	"	Negro acebache, vociblanco.	buena.		
Manchego.	"	8	6	10	"	Negro acebache.	buena.		
Zamorano.	"	3	6	11	"	Negro acebache.	buena.		

Parada de D. Francisco Elias Valcarcel en el pueblo de Lariego de Abajo.

CABALLO. NOMBRES.	CÁPA Y SUS VARIÉDADES.	RESEÑA.						Cabeza.	Cola.
		Ehd.	cuartos.	dedos.	Hierro.	Señas accidentales.			
Sultan.	Castaño bronceado, pelos blancos en la frente.	5	8	"	"	"	buena.	buena.	
GARAÑONES.									
Pájaro.	"	6	6	10	"	Negro morcillo.	buena.		
Manchego.	"	9	8	11	"	Tordo.	buena.		
Gallardo.	"	13	6	10	"	Negro acebache.	buena.		

Parada de D. Vitorio Cadenas en el pueblo de Audanzas.

CABALLO. Moro.	Negro acebache, pelos blancos en la frente, calzado de la mano izquierda y de los pies. <th colspan="6">RESEÑA.</th> <th rowspan="2">Cabeza.</th> <th rowspan="2">Cola.</th>	RESEÑA.						Cabeza.	Cola.
		Ehd.	cuartos.	dedos.	Hierro.	Señas accidentales.			
		6	7	8	"	"	buena.	buena.	
GARAÑONES.									
Gallardo.	"	10	6	8	"	Negro morcillo.	buena.		
Pallido.	"	3	8	8	"	Negro acebache.	buena.		
Arrogante.	"	6	6	10	"	Negro acebache.	buena.		

Parada de D. Angel Villa en el pueblo de Las Bodas.

CABALLO. Lucero.	Castaño oscuro, estrella y cordon. <th colspan="6">RESEÑA.</th> <th rowspan="2">Cabeza.</th> <th rowspan="2">Cola.</th>	RESEÑA.						Cabeza.	Cola.
		Ehd.	cuartos.	dedos.	Hierro.	Señas accidentales.			
		7	7	7	"	"	buena.	buena.	
GARAÑONES.									
Manchego.	"	4	8	9	"	Negro acebache.	buena.		
Jitano.	"	3	7	"	"	Negro morcillo.	buena.		
Manchego.	"	6	6	8	"	Tordillo.	buena.		

Parada de D. José Fernandez Porrero en el pueblo de Veganian.

CABALLO. Lindo.	Castaño oscuro, calzado de la mano y pie izquierdo, estrella corrida y bebe. <th colspan="6">RESEÑA.</th> <th rowspan="2">Cabeza.</th> <th rowspan="2">Cola.</th>	RESEÑA.						Cabeza.	Cola.
		Ehd.	cuartos.	dedos.	Hierro.	Señas accidentales.			
		5	7	10	"	"	buena.	buena.	
GARAÑONES.									
Voluntario.	"	6	6	8	"	Tordo.	buena.		
Vizarro.	"	9	6	6	"	Negro morcillo.	buena.		

Parada de D. Ulpiano Garcia y D. Manuel en el pueblo de Toral de los Guzmánes.

CABALLO. Beduino.	Castaño oscuro. <th colspan="6">RESEÑA.</th> <th rowspan="2">Cabeza.</th> <th rowspan="2">Cola.</th>	RESEÑA.						Cabeza.	Cola.
		Ehd.	cuartos.	dedos.	Hierro.	Señas accidentales.			
		12	7	5	"	Pelos blancos en los costillares y Jorso y en el mecudillo izquierdo.	buena.	buena.	
GARAÑONES.									
Arango.	"	4	7	5	"	Negro morcillo.	buena.		
Arrogante.	"	6	7	1	"	Negro morcillo.	buena.		
Manchego.	"	3	7	3	"	Rata oscuro.	buena.		

Parada de D. Antonio Robles Castañon en el pueblo de Puente de Alba.

CABALLO. Moro.	Negro morcillo, principio de calzado en el pie izquierdo. <th colspan="6">RESEÑA.</th> <th rowspan="2">Cabeza.</th> <th rowspan="2">Cola.</th>	RESEÑA.						Cabeza.	Cola.
		Ehd.	cuartos.	dedos.	Hierro.	Señas accidentales.			
		8	7	11	"	Pelos blancos en los costillares.	buena.	buena.	
GARAÑONES.									
Voluntario.	"	9	6	6	"	Negro acebache.	buena.		
Gallardo.	"	6	7	1	"	Negro acebache.	buena.		